

PROPOSICIÓN ADITIVA

APROBADO 02.04.2025

Proyecto de Ley número 272 de 2024 Senado – 031 de 2023 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley 038 de 2023 Cámara: “Por medio de la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años de edad que pertenezcan a los grupos a, b y c del Sisben IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

Adiciónese al artículo 2, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. La presente Ley se rige por los siguientes principios rectores:

- 1. **Interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes.** De conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 8 de la Ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos humanos que son universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole prevalecerán sus derechos.
- 2. **Desarrollo integral.** El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta Ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, sicosocial, económico, educativo, de salud, cultural, deportivo, de empleabilidad y legal.
- 3. **Derecho a la intimidad.** Se asegura el respeto prevalente de los niños, niñas y adolescentes en el tratamiento de sus datos personales y el ámbito reservado de su privacidad e información personal frente a la acción y el conocimiento por parte de entidades públicas y/o privadas. Se exceptúa cuando la finalidad del tratamiento de datos tenga el interés superior de los niños niñas y adolescentes.
- 4. **Coordinación interinstitucional.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de la presente Ley, deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
- 5. **Participación de las víctimas.** Podrán participar en la Construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo que trata la presente Ley, los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que su condición de dependencia económica y de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio. También podrá participar el tutor, cuidador, adoptante y/o

02.04.2025



Representante Legal.

6. No violencia institucional. Los servidores públicos y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de la presente Ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, revictimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

7. Atención integral. El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de la presente Ley, garantizando que se sigan los protocolos para que tengan, protección, atención y reparación.

8. Memoria histórica. El Estado y la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.

9. Corresponsabilidad. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONGs, con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B Y C del Sisben IV, y tengan dependencia económica y de cuidado, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.

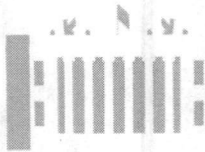
10. Interpretación. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

11. Protección Integral. En concordancia con el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a los grupos A, B, y C del, Sisbén IV, el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

12. Celeridad. Para efectos de la presente Ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad, en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

13. Favorabilidad. El Estado otorgará el beneficio que le sea más favorable a la población objeto de la presente Ley.

APROBADO
02-04-2025



14. No revictimización. Las entidades responsables garantizarán que los trámites administrativos, judiciales o de cualquier otra índole eviten la exposición innecesaria de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes a situaciones que los revictimice. Para ello, se implementarán mecanismos como: Entrevistas únicas y especializada, coordinación interinstitucional para evitar repetición de diligencias y medios tecnológicos para reducir contacto con espacios hostiles."

APROBADO
02.04.2023

De la honorable Congressista,

LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora
Partido Colombia Justa Libres

JUSTIFICACIÓN

La incorporación expresa del principio de *no revictimización* en el proyecto de ley es un imperativo jurídico y ético para garantizar que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes afectados por el feminicidio de su madre su madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, no sean sometidos a trámites burocráticos o judiciales que los revictimice. Colombia tiene obligaciones internacionales (Convención de Belém do Pará, estándares de la Corte IDH) y nacionales (Ley 1257 de 2008, Ley 1761 de 2015) que prohíben prácticas institucionales que revictimiza, especialmente en casos de violencia contra la mujer. Actualmente, la población objeto de la presente Ley enfrentan riesgos como declaraciones repetidas, exposición al agresor (cuando es familiar) y falta de protocolos especializados, lo que agrava su vulnerabilidad psicosocial. La medida se sustenta en herramientas ya existentes, y evitaría daños adicionales, optimizando recursos al unificar procesos y priorizando canales seguros. Su inclusión aseguraría coherencia con el *interés superior del menor* y el *derecho a la dignidad*, evitando que la reparación se convierta en un nuevo ciclo de vulneración.

APROBADO
02.04.2025

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Parágrafo 4 del artículo 13 al Proyecto de Ley número 272 de 2024 Senado – 031 de 2023 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley 038 Cámara: **“Por medio de la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años de edad que pertenezcan a los grupos a, b y del Sisben iv, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. REGISTRO NACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES ENTRE LOS DIECIOCHO (18) Y HASTA LOS 25 AÑOS DE EDAD QUE SE VEAN AFECTADOS POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE, O MUJER QUE TENGA LA PATRIA POTESTAD O CUSTODIA LEGAL VÍCTIMA DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

PARÁGRAFO 4. El Registro Nacional de que trata la población señalada en la presente Ley será incorporado por el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023. Para garantizar la implementación de mecanismos de monitoreo y evaluación del bienestar psicológico, educativo y social de los beneficiarios de la presente ley, asegurando que los apoyos continúen hasta que alcancen la autonomía plena antes de cumplir los 25 años.

Cordialmente,



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

~~02042025~~
02042025



JUSTIFICACIÓN:

La propuesta de modificación tiene como objetivo garantizar un acompañamiento integral y continuo para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes huérfanos debido al feminicidio de su madre o cuidadora. Incorporando el Registro Nacional al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG), la modificación asegura que la atención a esta población no se limite a la asistencia inmediata, sino que también incluya un monitoreo constante de su bienestar psicológico, educativo y social a lo largo de su desarrollo. Esto es crucial para evitar que los huérfanos de feminicidio queden en una situación de desamparo tras los primeros años de apoyo, garantizando que reciban el respaldo necesario hasta alcanzar su autonomía plena.

Además, la modificación resalta la importancia de un enfoque integral que aborde no solo las necesidades básicas, sino también las psicológicas y emocionales, fundamentales para sanar el trauma ocasionado por la violencia vivida. Esto contribuye a una verdadera reparación integral, permitiendo que los jóvenes puedan tener una vida independiente y estable, sin que los efectos del feminicidio sigan marcando su desarrollo en el largo plazo.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley número 272 de 2024 Senado – 031 de 2023 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley 038 de 2023 Cámara: “Por medio de la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años de edad que pertenezcan a los grupos a, b y del Sisben IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

Adiciónese al artículo 4, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN. Las medidas de asistencia que trata la presente Ley, se asignarán cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Cuando se inicie la indagación preliminar por parte de la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de feminicidio en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, y durante todas las etapas del proceso penal.

b. Cuando los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, demuestren que su condición de dependencia económica y de cuidado está siendo afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio.

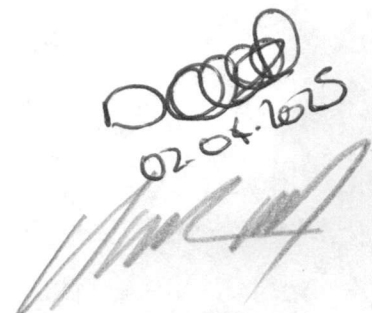
c. Cuando la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal derive de feminicidio ocurrido en el exterior, siempre que el beneficiario sea nacional colombiano o residente legal en Colombia, y se acredite el delito mediante sentencia judicial debidamente apostillada o certificación consular.

De la honorable Congressista,



LORENA RÍOS CUÉLLAR

Senadora
Partido Colombia Justa Libres



02.04.2025

APROBADO
02.04.2025

APROBADO
02.04.2025



JUSTIFICACIÓN

La inclusión expresa de casos ocurridos fuera del país responde a tres realidades jurídicas y sociales ineludibles: (1) **El deber de protección extraterritorial del Estado colombiano** con sus nacionales, reconocido en el artículo 93 constitucional y en tratados como la Convención Belém do Pará, que no distingue fronteras para crímenes de género; (2) **La diáspora colombiana**, donde más de 6 millones de connacionales -muchos en condición de vulnerabilidad- enfrentan riesgos de violencia sin redes locales de apoyo; y (3) **El vacío de protección actual**, que dejaría en desamparo a menores retornados o residentes legales en Colombia cuyas madres fueron víctimas de feminicidio en otros países. La medida, con salvaguardias como la acreditación mediante sentencia apostillada o certificación consular, garantizaría coherencia con la Ley 1465 de 2011 (protección consular) y evitaría discriminaciones por el lugar donde ocurrió el crimen, priorizando siempre el interés superior del menor.

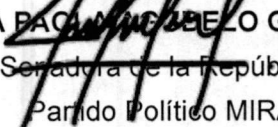
Proposición

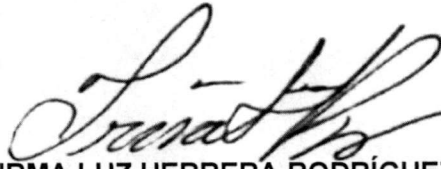
Adiciónese un párrafo nuevo al Artículo 10 del Proyecto de Ley 272 de 2024 Senado "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

APROBADO
02.04.2025

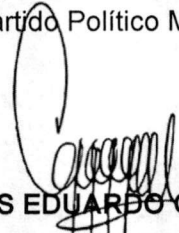
Parágrafo Nuevo: Las organizaciones de la sociedad civil de carácter nacional e internacional y demás entidades con experiencia en acompañamiento psicosocial del nivel de atención preventiva, podrán articularse con las instituciones del sistema de salud para fortalecer la red de apoyo emocional, la orientación y la contención que contribuyan al bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes.

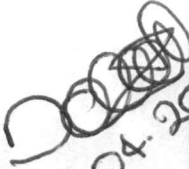
De los honorables congresistas,


ANA PAOL MIGUELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA


02.04.2025


OSIAN Barreto 27064

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 al Proyecto de Ley número 272 de 2024 Senado – 031 de 2023 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley 038 Cámara: **“Por medio de la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años de edad que pertenezcan a los grupos a, b y del Sisben iv, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE ASIGNACIÓN DE CUIDADO. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del niño, niña o adolescente, la autoridad competente deberá propender por el interés superior de esta población, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario y de su núcleo familiar, cuando su padre sea investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio.

Este análisis se realizará para que los niños, niñas y adolescentes no se vean expuestos a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Se garantizará el acceso a un acompañamiento profesional especializado en trauma infantil en los procesos jurídicos que sean necesarios para la asignación de custodia, patria potestad o visitas.

En concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 2229 de 2022, en los casos de feminicidio, en ningún caso el victimario podrá ser titular del derecho de visitas a los hijos de la víctima. En todo caso, para la regulación de visitas de un sindicado, acusado, procesado o condenado, se deberá atender al interés superior del niño, niña o adolescente y al material probatorio del que disponga.

(...)

Cordialmente,


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República


02-04-2025

JUSTIFICACIÓN

La propuesta subraya la importancia de un acompañamiento especializado para los menores afectados por el trauma del feminicidio, garantizando la asistencia psicológica y emocional adecuada en todo el proceso. La modificación también refuerza lo establecido en la Ley 2229 de 2022, al especificar que en ningún caso el victimario podrá tener derecho de visita sobre los hijos de la víctima, brindando una protección adicional a los menores frente a posibles abusos o revictimización.

En resumen, esta modificación busca garantizar que la custodia y las visitas a los menores sean manejadas con sumo cuidado y en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, protegiéndolos de futuros daños psicológicos o físicos derivados de la violencia vivida.


PROPOSICIÓN

APROBADO
02-04-2025

Modifíquese el artículo 22 al Proyecto de Ley número 272 de 2024 Senado – 031 de 2023 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley 038 Cámara: **“Por medio de la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años de edad que pertenezcan a los grupos a, b y del Sisben iv, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. EMPLEABILIDAD. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias y en articulación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizarán que la ruta de atención en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente Ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida. Así mismo establecerán acciones y programas interinstitucionales de acceso a créditos y de promoción de emprendimiento social ofreciendo incentivos para la creación de empresa y/o asociaciones juveniles.

Cordialmente,



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República



02-04-2025

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta refuerza y amplía la capacidad de la ruta de atención en materia de empleabilidad para los adolescentes y jóvenes beneficiarios de la ley. Al incorporar la promoción activa del emprendimiento social y la creación de empresas, la modificación da un paso importante en el fortalecimiento de las capacidades económicas de este grupo vulnerable. El fomento de asociaciones juveniles y de iniciativas empresariales no solo busca la inclusión laboral en el mercado formal, sino también el empoderamiento económico de los jóvenes, lo que les permite no solo acceder a empleos, sino también generar sus propios proyectos productivos.

Además, el incentivo a la creación de empresas y asociaciones juveniles está alineado con la necesidad de fomentar la autonomía de los jóvenes y proporcionarles las herramientas para que se conviertan en agentes de cambio en sus comunidades, fortaleciendo su proyecto de vida y brindándoles una salida productiva a sus circunstancias. Esto también contribuye a su estabilidad económica, lo cual es fundamental para garantizar que puedan superar las adversidades que enfrentan como huérfanos de víctimas de feminicidio.